

NEUQUEN, 20 de diciembre del año 2023.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: "**POMA BORGHELLI GUIDO HORACIO Y OTROS C/ RIQUELME RUBEN NELSON S/ EJECUCION DE HONORARIOS**", (JNQLA2 INC N° 531497/2021), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Valeria **JEZIOR** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte ejecutante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el proveído de hoja 38, dictado el día 14 de septiembre de 2023, que no aprueba la planilla de liquidación confeccionada por la recurrente, porque la tasa de interés utilizada se aparta de lo dispuesto en la sentencia firme.

Desechada la revocatoria, se concede el recurso de apelación (hoja 41).

En su memorial de hojas 39/40vta. -presentación web n° 505430, con cargo de fecha 19 de septiembre de 2023-, la recurrente se agravia señalando que es cierto que la tasa de interés de los autos principales se encuentra consentida y firme, y por ello, los honorarios se calcularon sobre capital e intereses sin modificación de la tasa de interés dispuesta en la sentencia dictada en los autos principales, pero la sentencia nada dice de los intereses que devenguen los honorarios de los letrados intervinientes.

Sostiene que la tasa de interés simple activa del BPN y sin capitalización provoca un claro detrimento en el valor del reclamo, por la constante depreciación monetaria, resultando un beneficio para el deudor, quién se enriquece indebidamente con el transcurso del tiempo.

Cita el precedente "Alocilla" del Tribunal Superior de Justicia y recuerda que los honorarios de los abogados tienen carácter alimentario y digno de tutela.

Cita también precedentes de esta Cámara de Apelaciones.

La ejecutada no contesta el traslado del memorial.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos, entiendo que asiste razón, aunque parcialmente, a la parte ejecutante.

El juez de grado ha dictado sentencia de trance y remate, la que obra en hoja 27, mandando llevar adelante la ejecución por el capital reclamado con más costas, gastos "e intereses determinados oportunamente".

Sin embargo no se advierte que se haya determinado tasa de interés alguna en la presente ejecución, ya que la sentencia dictada en la causa principal nada ha establecido en relación a los honorarios profesionales, ni tampoco se ha hecho en el proveído mediante el cual se despachó la ejecución.

Ahora bien, el art. 49 de la ley 1594 establece una tasa legal para los honorarios de los profesionales abogados y abogadas que es la que utiliza el Banco Provincia del Neuquén en operaciones de descuento.

La parte ejecutante critica que esta tasa no mantiene el valor del capital, en tanto se encuentra por debajo de los índices de inflación, peticionando se aplique dos veces la tasa activa, con fundamento en el precedente "Lafit" de esta Sala y, en base a esta tasa duplicada practica la planilla de liquidación.

No puede discutirse que la tasa activa que publica el BPN no resulta suficiente para mantener adecuadamente el valor de un capital, frente al proceso inflacionario que vive el

país, y eso ya ha sido reconocido por esta Cámara de Apelaciones.

En el citado precedente "Lafit c/ Centro de Medicina Integral del Comahue S.A." (Exppte. n° 511164/2017, 17/11/2022) se dijo: ... *la judicatura tiene la obligación de encontrar medios que permitan mantener el poder adquisitivo de la moneda, sobre todo en el marco de procesos inflacionarios como el que hoy se vive en el país, de modo tal que el acreedor no vea disminuido (o licuado) su crédito por el incumplimiento culpable (mora) del deudor, ya que tal proceder es contrario a la ética de las relaciones humanas, que indica que no puede estar en mejor posición o ser favorecido aquél que incumple la ley o la palabra contractualmente comprometida.*

"Conforme lo sostienen Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos la inflación tiene consecuencias graves desde la perspectiva jurídica pues afecta (o lisa y llanamente destruye) las principales funciones del dinero: ser unidad de cuenta, instrumento de cambio e instrumento de pago. "No sirve como medida de valor de bienes porque, por su propia inestabilidad, se convierte en un metro cada vez más corto al que los particulares miran con desconfianza a la hora de contratar. Tampoco es útil como instrumento de cambio, pues como fruto de su envilecimiento, no satisface las exigencias mínimas que debería reunir para el intercambio equitativo, que presupone un valor constante de aquello que se entrega a cambio de un bien o servicio.

"Las secuelas negativas terminan proyectándose, lógicamente, a su aptitud como instrumento de pago, ya que los ciudadanos rehúyen de ella y buscan otras monedas más estables y seguras que permitan una mejor adecuación entre lo debido y lo pagado, entre aquello que fue querido por las partes y lo que es motivo de cumplimiento.



"...El principio nominalista, en un sentido amplio, es aquél que otorga relevancia jurídica al valor nominal del dinero. En sentido específico, es la regla según la cual la obligación pecuniaria se extingue de conformidad con su importe nominal...Esta doctrina aparece fundada en la premisa de que los valores nominal y real siempre coinciden; sin embargo, cuando esa ficción choca con la realidad económica, no puede servir de base para soluciones justas.

"...El nominalismo tiene dos posibles variantes en su formulación:

"Una de carácter relativo, que lo recepta de modo general pero permite su apartamiento mediante la inserción convencional, legal y judicial de mecanismos de ajuste. Tal es la solución que impera en la mayor parte de los países occidentales...Otra más absoluta conforme la cual el nominalismo es inderogable por voluntad de las partes e imperativo. Un sistema donde el orden público cierra las puertas a todo apartamiento por vía legislativa, judicial o convencional. Es el caso de Alemania...Es también el sistema que equivocadamente ha mantenido el nuevo código civil y comercial" (cfr. aut. cit., "Tratado de Obligaciones", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2017, T. I, pág. 411/416).

"Ahora bien, teniendo en cuenta la tajante prohibición de repotenciar la deuda de autos, derivada de la ley 23.928 -cuya validez constitucional no ha sido puesta en tela de juicio-, y la vigencia del principio nominalista en nuestro derecho interno, el instrumento legal al que puede acudirse para proteger el crédito del trabajador de autos es la tasa de interés.

"Esta también fue la conducta seguida por el Tribunal Superior de Justicia al sentar doctrina en autos "Alocilla Luisa c/ Municipalidad de Neuquén" (Expte. nro. 1701/2006, Acuerdo n° 1590 de fecha 28 de abril de 2009 y del

registro de la Secretaría de Demandas Originarias). En el voto del señor ministro que se pronunció en primer lugar se dice: "...abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación.

"En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero. Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquél índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo interés deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley (cf. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)".

"...Consecuentemente, teniendo en cuenta que la tasa de interés activa del Banco Provincia del Neuquén -conforme publicación del Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial- fue positiva desde la fecha de la mora y hasta el 31 de diciembre de 2020 -más allá de algunas fluctuaciones mensuales, luego compensadas- ella se mantendrá por ese período, aplicándose a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el efectivo

pago dos veces dicha tasa activa. La duplicación de la tasa por el período indicado permite compensar al demandante por la desvalorización de la moneda nacional, a la vez que resarce los restantes daños que pudo haber sufrido como consecuencia de la privación de uso del capital".

Sin embargo, a partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia dictado en la causa "García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. O muerte)" -CIV 51158/2007/1/RH1-, esta Sala abandonó la duplicación de la tasa activa, para pasar a aplicar la tasa efectiva anual para préstamos personales, canal venta sucursales, para clientes sin paquete, tomada como valor referencial, sin IVA y sin capitalizar (ver autos "Geldres c/ Morales", JNQCI4 Expte n° 512984/2016, 31/5/2023).

No obstante ello, cabe preguntarse si existiendo una tasa legal puede, sin más, aplicarse la tasa efectiva anual antedicha.

Esta cuestión ha sido tratada por la Sala III de esta Cámara de Apelaciones, en el precedente "Mela c/ Galeno ART S.A." (JNQLA1 INC. n° 535799/2022, 11/10/2023). Se dijo en el fallo citado: "*...la Ley Provincial n° 1594, en su artículo 49, segundo párrafo (modificado por ley 2933) establece que la tasa de interés mensual a aplicar es la de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días, la que en la práctica judicial ha tenido por correlato la publicada por el Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial (GTC) bajo la denominación de "Activas: Descuento de documentos comerciales", tal la que llega aquí cuestionada.-*

"Conceptualizada así la controversia como derivación de la mutación del contexto económico imperante en contraste, o que no se ve reflejada, en la referida "tasa activa" establecida por el Juez de grado, sobre la base de la afectación del poder adquisitivo de un crédito de eminente



carácter alimentario, el análisis requerido impone agotar todos los intentos por interpretar los alcances de la citada norma provincial, adoptando un criterio que razonablemente permita integrarla armónicamente con el ordenamiento jurídico, tal como lo tiene dicho el Máximo Tribunal de la Nación: "La primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley y, en tanto la inconsecuencia del legislador no se supone, la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos." (Fallos: 339:323).-

"Y en tal labor, cabe anticipar, no escapará a la consideración que para atender los efectos generados por el transcurso del tiempo desde la mora y considerando la naturaleza alimentaria de los créditos dirigidos a reparar los perjuicios sufridos por una persona como consecuencias de un ilícito civil, y luego de comprobar el desfase derivado de aplicar la tasa de interés "activa" publicada por el GTC, en las causas **"CASTILLO RUBILAR JULIO SEBASTIAN C/ KLETZENBAUER MIGUEL ANGEL Y OTRO S/DY P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** (JNQC12 EXP N° 520719/2018-Sent. 28.04.2023) y **"CALEGARI JOHANA ELIZABET C/GIORGGI MARCELO EMILIO S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)"** (Exp. n° 540432/2020 - Sent. 28.04.2023) esta Sala III postuló que se debía recurrir a una mayor a aquella a partir del 01.01.2021, estableciendo que a tal fin se debía recurrir a la efectiva anual que publica el Banco de la Provincia del Neuquén cuando otorga "PRESTAMOS PERSONALES" en el "Canal de Venta Sucursales" -Sin IVA-, y sin que ello involucre los procedimientos que aplica la entidad bancaria a un préstamo determinado.-



"En el mismo sentido se pronunciaron la Sala II en la causa "GELDRES MATIAS FACUNDO C/ MORALES GABRIEL ANGEL Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (EXP n° 512984/2016-Sent.31.05.2023) y la Sala I en "TORO MORALES RAUL JAVIER C/ INDALO S.A. S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE" (EXP 474182/2013-Sent.24.05.2023) .-

"Más reciente, el 12.09.2023, mediante Acuerdo n° 42, el Tribunal Superior de Justicia dictado en la causa "**MORENO COPPA JUAN CRUZ C/PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA**" (Expte. 4253 Año 2013) se fijaron los accesorios devengados por la indemnización adeudada por daños físico y moral de una persona humana, recurriendo a la tasa de interés activa del BPN que se utiliza en préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -sin capitalizar-, apartándose de la activa publicada por el Gabinete Técnico Contable.-

"Análisis en el que se tuvo en cuenta, por una parte, la mutación del contexto económico que se traduce en la insuficiencia de la tasa fijada en "Alocilla", y, por otra, que como resultado del cotejo con las restantes tasas activas disponibles del BPN, por el que la publicada resultaba ser la inferior a la mayoría (<http://cintereses.agjusneuquén.gob.ar/TasasTotalesAnualesPcia.php>).- expresando: "En efecto, la "tasa activa BPN" representa porcentajes por debajo de la mayoría de las tasas activas disponibles del BPN actualmente (ver <http://cintereses.agjusneuquen.gob.ar/TasasTotalesAnualesPcia.php>), y, por ello, se estima que no puede ser considerada como la tasa adecuada para cumplir con la función resarcitoria de los intereses moratorios en el especial caso bajo análisis. Nótese que, en la página del BPN (<https://www.bpn.com.ar/>) se informan las tasas activas a agosto del 2023, tanto para empresas como para personas, y mientras la tasa activa de



Descuento de Valores comprados se ubica en un 91% TNA -140,51% TEA-, la tasa de préstamos personales de venta en sucursales para clientes sin paquete, se ubica en un 138% TNA -269,58% 51 TEA-.

"...En función del análisis que se postula, resulta de la literalidad de la norma citada por el Juez de grado, que en materia de honorarios: "... La tasa de interés mensual a aplicar es la de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el Banco Provincia del Neuquén S.A."

"Regulación que permite advertir que no se indica a qué documentos comerciales se refiere (cheques, facturas u otros documentos), como tampoco si se trata de la que se cobra a personas, PyMes o grandes empresas, o si se trata del Total Nominal Anual (TNA) o de la Tasa Efectiva Anual (TEA).-

"Por otra parte, realizada la consulta a la página de la entidad bancaria oficial, concretamente donde se registran las **"TASAS DE INTERES EN OPERACIONES DE CREDITO - BANCA EMPRESAS"**, no se comprueba que se informe acerca de la existencia del tipo de tasa como la que describe el art. 49 de la Ley 1594, ni mucho menos que alguna de ellas guarde coherencia en cuanto a equivalencia de porcentajes, e incluso resultan en su totalidad superadoras en el doble de las publicadas por la GTC, tal como lo advirtió el TSJ en la causa "Moreno Coppa".-

"...**B.-La finalidad del art. 49 de la ley 1594 luego de su modificación por la ley 2933:** La anomalía en la que se sustenta el agravio de la actora pone en evidencia que la forma en cómo se dispuso aplicar el art. 49 de la Ley 1594 atenta contra el propio objeto que tuvo en miras, que es el de proteger el honorario de los profesionales del derecho derivado de la falta de pago dentro el plazo fijado, cuestión que habilita recurrir a los antecedentes legislativos de la norma para desentrañar aquello que atendió el legislador cuando dispuso su modificación, recordando que la CSJN invariablemente tiene dicho



que: "La primera pauta de interpretación de la ley es dar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya primera fuente es la letra de la ley; en esta tarea no pueden descartarse los antecedentes parlamentarios, que resultan útiles para conocer su sentido y alcance." (Fallos: 313:1149).-

"En este sentido, es preciso señalar que la ley 2933 (modificatoria de los arts. 4, 20 y 49 de la ley 1594) tiene origen en un proyecto enviado a la Legislatura de la Provincia por el Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén con la finalidad de dar protección al honorario del abogado, adquiriendo relevancia en ello la Nota 294/13 ingresada bajo el N° de Proyecto 8251 (conf. DIARIO DE SESIONES, XLII PERÍODO LEGISLATIVO, 20a. SESIÓN ORDINARIA, REUNIÓN N° 22, págs. 2928 y sttes.): "Los aspectos salientes del presente Proyecto de reforma se circunscribe a tres objetos precisos y determinados, que se corresponden el primero con la base arancelaria a tomar en cuenta para la regulación de los honorarios profesionales de los abogados y procuradores de la Provincia del Neuquén; la adecuación a la norma nacional lo que avala la legitimidad y validez en texto legal del pacto de cuota litis en materia laboral y su redacción conforme a la Ley nacional 26.579; y por último la clarificación de la autonomía y el manejo administrativo de los recursos que por ley dispone el Colegio de Abogados y Procuradores para su desarrollo y funcionamiento. Es en este sentido que se propicia la modificación del artículo 20 de la Ley 1594, de honorarios profesionales de abogados y procuradores de la Provincia, receptando legislativamente la incorporación en la base arancelaria que deberá ser tenida en cuenta para la regulación de los honorarios profesionales, además del monto del capital histórico del reclamo de la demanda, reconvención o sentencia, los intereses que se hubieren devengado al momento de la regulación de los honorarios. Motiva la petición de expresa recepción legislativa, la reciente jurisprudencia sentada por Motiva la petición de expresa

recepción legislativa, la reciente jurisprudencia sentada por nuestro Tribunal Superior de Justicia en autos: "SEGOVIA, RAÚL WENCESLAO c/FLUODINÁMICA S.A. s/DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" (Expte. N° 8 - Año 2012) ACUERDO N° 55 de fecha treinta (30) de julio de dos mil trece. Dicha jurisprudencia se contrapone con la reinante a nivel nacional por las Cámaras de Apelaciones en acuerdos plenarios, por la reinante en la provincia vecina de Río Negro..

"Finalmente no podemos dejar de mencionar que los juzgados inferiores en esta circunscripción judicial mantienen el criterio anterior de regular honorarios con la base de cálculo de capital e intereses, y no siendo obligatorio para estos acatar los fallos del superior, se genera una importante litigiosidad que la reforma en cuestión evitará. Es por lo referido, jurisprudencia transcripta y modernos textos legales que propiciamos la reforma introducida a los artículos 20 y 49 de la Ley 1594. En segundo lugar, acudimos al Honorable Cuerpo a fin de dar acogida legislativa al instituto arancelario del pacto de cuota litis en materia laboral, especialmente previsto por la norma de fondo nacional Ley 20.744, referida al Contrato de Trabajo y que en su artículo 277 le da favorable acogida. Contrariamente nuestra legislación local sobre la materia lo prohíbe, colisionando con esta norma federal de fondo, con garantías constitucionalmente previstas y con los propios hechos que verifican en la práctica su adopción; así como en los juzgados y tribunales de provincias vecinas. No existen motivos causales fundantes de la prohibición oportunamente prevista y hoy vigente. Es así, que las normas arancelarias más modernas ya referidas especialmente receptan la figura otorgando su validez."

https://www.legislaturaneuquen.gob.ar/SVRFILES/hln/documentos/DiaSesio/XLII/DXLII_22.pdf.-



"Y sobre el particular, cabe citar que la ley en su anterior redacción había reconocido las consecuencias de la inestabilidad económica que impactaba en el valor de la moneda nacional al admitir la "Actualización de honorarios regulados" derivada de la depreciación monetaria "de acuerdo con la variación de los índices de precios al consumidor suministrada por el INDEC, más el 8% anual, o la posibilidad de reclamarlos "sin actualización" con más el interés que percibe el BPN en operaciones de descuento (arts. 49 y 61), procedimiento que se consideró derogado en atención a la sanción de la ley 23.958 y de la ley 25.561.-"

"Luego, la citada reforma del año 2014 introducida a partir de la sanción de la ley 2933 el 20.11.2014, había receptado aquella mutación del contexto económico al establecer la tasa de interés mensual aplicada en descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el Banco Provincia del Neuquén S.A., que no fue ajeno a la doctrina sentada en la materia por el TSJ en la causa "ALOCILLA LUISA DEL CARMEN Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte 1701/2006, Secretaría de Demandas Originarias-Sent. 28.04.2009), donde, en atención a los índices inflacionarios comprobados a partir del 01.01.2009, dispuso que se utilizara la tasa activa del BPN, aunque sin mayores precisiones respecto a cuál de ellas (modificando el criterio sostenido con anterioridad -28.07.2004- cuando la estableció en el promedio entre la activa/pasiva en la causa "SUCESTORES DE CARRO DE ABELLI ANA ALDA c/ TIA S.A. s/COBRO ORDINARIO DE PESOS", Expte. 378/2002 de la Secretaría Civil).-

"Y a su respecto, resultan relevantes para el presente análisis aquellas pautas atendidas por el Máximo Tribunal provincial cuando reconoce: "... abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial



de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación. En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley. (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)".-

"C.-El carácter alimentario del crédito comprometido: En el caso, además, cabe integrar a la labor interpretativa el carácter alimentario que contiene todo crédito por honorarios, por tratarse de los frutos civiles devengados con motivo del ejercicio de una actividad regulada lícita y constituyen el medio con el cual los profesionales satisfacen sus propias necesidades y las de su familia, situación que recibe protección constitucional emergente del art. 14 en cuanto establece que: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer industria lícita; ... de usar y disponer de su propiedad..." y del art 14 bis al decir que: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de



las leyes, las que asegurarán al trabajador: (...) retribución justa"; por su parte, el art. 37 de la Constitución Provincial prescribe que: "El trabajo es un deber social y un derecho reconocido a todos los habitantes. Cada habitante de la Provincia tiene la obligación de realizar una actividad o función que contribuya al desarrollo material, cultural y espiritual de la colectividad, según su capacidad y propia elección. Al ejercer esa actividad, gozará de la especial protección de las leyes, las que deberán asegurar al trabajador las condiciones de una existencia digna".-

"En su trabajo titulado "El Carácter Alimentario de los Créditos en la Jurisprudencia" (Revista de Derecho Privado y Comunitario, Emergencia y Pesificación 2002-1, en págs. 227/261) la Dra. Elena I. Highton de Nolasco, en consideración a los antecedentes jurisprudenciales que cita, elabora principios relativos a los créditos de naturaleza alimentaria expresando que "...lo caracterizado como de naturaleza alimentaria tiene una tutela especial; debe cuidarse que no se vuelvan ilusorios los preceptos constitucionales que amparan la materia en debate; cuando están en juego un beneficio de naturaleza alimentaria, la exégesis de la ley que lo regula debe ser hecha con la máxima prudencia y suma cautela en el desconocimiento o rechazo de las solicitudes; la inteligencia de se asigne a la norma a aplicar debe dar pleno efecto a la intención del legislador a fin de no llegar a desnaturalizar los propósitos de la sanción; cuando deben evaluarse situaciones vinculadas con beneficios de naturaleza alimentaria, se deben extremar las precauciones a fin de lograr que lleguen a tiempo y en forma adecuada; ...".-

"D.-Sentados los alcances del marco normativo involucrado y su evolución a tenor de los pronunciamientos judiciales citados que han receptado el impacto en la integridad de este particular crédito como consecuencia de las anomalías comprobadas, al aplicarse una tasa de interés publicada por el



GTC del Poder Judicial que se individualiza genéricamente como "activa" cuando evidentemente no lo resguarda, comprobándose un desvío de la tutela que recepta la misma ley que atenta contra el derecho de propiedad constitucionalmente garantizado, situación que analizo coincide con la forma en cómo lo ha interpretado el TSJ en el reciente pronunciamiento dictado en autos "Moreno Coppa" que he citado, por el que modificó su criterio al establecer que a la indemnización por daño físico y moral de una persona humana se le debía adicionar intereses a la tasa de interés activa del BPN para préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -sin capitalizar-, y donde expresamente tuvo en cuenta la mutación del contexto económico que se traduce en la insuficiencia de la tasa fijada en "Alocilla", ello, luego de cotejarla con las restantes tasas "activas" disponibles del BPN advirtiéndole que es inferior a la mayoría

<http://cintereses.agjusneuquén.gob.ar/TasasTotalesAnualesPcia.php>), como ya fue transcripto antes.-

"...Cabe señalar que el precedente citado en el apartado anterior viene a consagrar la tasa que, recientemente, habían adoptado las tres Salas de la Cámara de Apelaciones Local (Expte. 474182/2013, Sentencia del 24.05.2023, Sala I; Expte. 512984/2016, Sentencia del 31.05.2023, Sala II; y Expte. 520719/2018, Sentencia del 28.04.2023, Sala III).-

"Y finalmente, como sostuviéramos en la causa "Castillo" y "Calegari" -ya citadas- se debe desalentar que sea más interesante invertir en un pasivo que pagar un crédito como lo habilitarían las tasas publicadas por el GTC, evitando dilaciones y dispendio jurisdiccional, así como: "...concretar la función moralizadora que representa en cuanto al deudor, que se beneficia disponiendo de recursos económicos, evitando que se vea premiado o compensado con su omisión, tal como lo explica el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro cuando adopta la tasa

establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses -o la que en el futuro se establezca como de plazo menor- sosteniendo que: "... 3.2.- Dicho ello, y vinculado a la doctrina legal vigente en materia de intereses, resulta insoslayable señalar que -quizás debido a la pública situación de inestabilidad económica del país- el Banco de la Nación Argentina ha modificado una vez más las opciones disponibles para el otorgamiento de operaciones de préstamos personales libre destino, suprimiendo la adoptada en el precedente "GUICHAQUEO" (STJRNS3 Se. 76/16) y dejando como única opción aquéllas pactadas hasta 72 meses (www.bna.com.ar/Personas/naciondestinolibre).

"Como se recordará, el criterio sostenido por este Superior Tribunal de Justicia a partir del precedente "LOZA LONGO" (STJRNS1 Se. 43/10) y, con la actual integración, luego "JEREZ" (STJRNS3 Se. 105/15), es el de establecer como doctrina legal un interés que cumpla, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable".

"En esa misma línea de razonamiento, en autos "GUICHAQUEO" (STJRNS3 Se. 76/16) se indicó que, salvo situaciones de excepción, como regla general la indemnización que se debe abonar por la inejecución de las obligaciones de dar sumas de dinero se circunscribe al cobro de tal interés. Se dijo además -con cita de calificada doctrina- que era prácticamente universal tal sistema a forfait de reparación del perjuicio moratorio en las obligaciones pecuniarias, en razón del carácter esencialmente fructífero del dinero y, de otra parte, que el acreedor impago puede siempre recurrir al crédito, para hacerse de la suma que esperaba recibir de su deudor, pagando el mismo interés que habrá luego de percibir como indemnización.



"... Como se anticipara más arriba, una situación parecida se presenta en esta oportunidad, en tanto el Banco de la Nación Argentina ha suprimido aquella última tasa de referencia adoptada para el ajuste de los créditos judiciales en mora. En consecuencia, se impone adoptar con carácter de doctrina legal a partir del primer día del mes siguiente al dictado de la presente, la tasa establecida por dicha institución oficial para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, por ser ella la que refleja de manera más adecuada el perjuicio que para el acreedor implicaría recurrir al crédito con el objeto de procurarse la suma que le es adeudada. ...".-

"Precisamente el fenómeno evaluado y comprobado en el presente admite tal componente de la condena de acuerdo al principio de realismo económico que el ordenamiento recepta, por el que no se puede dejar de lado la realidad y la centralidad de la persona humana y su dignidad, en el caso tratándose de la retribución de una actividad desarrollada en forma personal y habitual".

Se decidió en el precedente parcialmente transcripto que la solución pasa por considerar que la tasa de interés moratorio aplicable en los términos del art. 49 de la ley 1594 es la efectiva anual para préstamos personales, canal venta sucursales, para clientes sin paquete del BPN, utilizada como valor de referencia -sin IVA y sin capitalizar-.

Compartiendo la solución a la que arriban los colegas de la Sala III, adhiero a ella, y aplicándola a la cuestión de autos, he de modificar parcialmente el resolutorio recurrido determinando que la tasa de interés a aplicar es la señalada en el párrafo anterior.

III.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de autos y, en consecuencia, modificar parcialmente el proveído recurrido,

manteniendo la negativa a la aprobación de la planilla practicada en hoja 35, pero por los motivos aquí desarrollados, y disponiendo que la tasa de interés a aplicar es la efectiva anual para préstamos personales, canal venta sucursales, para clientes sin paquete del BPN, utilizada como valor de referencia -sin IVA y sin capitalizar-.

Teniendo en cuenta lo novedoso y complejo de la cuestión involucrada en la apelación y la existencia de una tasa legal, las costas por la actuación ante la Alzada se imponen en el orden causado (arts. 69 y 68, 2da. parte CPCyC).

Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento procesal oportuno, y a requerimiento de los interesados.

El juez José NOACCO dijo:

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- **Modificar** parcialmente la providencia dictada el día 14 de septiembre de 2023 (hoja 38), mantener la negativa a la aprobación de la planilla practicada en hoja 35 y disponer que la tasa de interés a aplicarse sea la efectiva anual para préstamos personales, canal venta sucursales, para clientes sin paquete del BPN, utilizada como valor de referencia -sin IVA y sin capitalizar-.

II.- Costas en el orden causado (art. 69 y 68, 2da. Parte del CPCyC).

III.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales del modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

PATRICIA CLERICI
Jueza

JOSÉ NOACCO
Juez

VALERIA JEZIOR
Secretaria